



Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367-A

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P."
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00513-00

Providencia aprobada en Acta y Sala de la fecha. Convocatoria No.75 de 21 de septiembre de 2015.

El señor VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P." a fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 003 del 20 de diciembre de 2013 (*por medio del cual se impone una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 12 años al actor*)
- Resolución 000020 del 05 de febrero de 2014 (*por medio de la cual se confirma en todas sus partes la resolución anterior*)
- Resolución 000303 del 10 de octubre de 2014 (*por medio de la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación general, en cumplimiento de un fallo disciplinario*)

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. "ACUAVALLE S.A. E.S.P.", reintegre al cargo al señor VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ y se le paguen los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde el día 07 de mayo de 2013, hasta el día que se produzca su reintegro.

Consideraciones previas:

Para efecto de determinar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, resulta importante revisar lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder

disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

Sobre el alcance de la norma en comento el H. Consejo de Estado ha precisado que:

"De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

*Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*¹

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 156 ibídem, establece que: "en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

De lo anterior se colige que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es la naturaleza del asunto.

En el caso concreto, los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de "ACUAVALLE S.A. E.S.P." en razón a una infracción cometida en la ciudad de Florida por el señor VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ, por medio de los cuales se impuso una sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer cargos públicos.

Así las cosas, como quiera que se trata de una sanción disciplinaria que conlleva la separación temporal de cargo, cuyo origen deviene de una infracción que se ejecutó en esta jurisdicción, la competencia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo del Valle Cauca en primera instancia.

¹Consejo de Estado, Providencia del 08 de agosto de 2013, expediente No. 2557-12, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, actor: Ever Enrique Rivero Tovio.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 000303 del 10 de octubre de 2014, no se someterá a juicio de legalidad, en razón a que se trata de un acto de ejecución que se encuentra excluido de control judicial por parte de esta jurisdicción.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado² ha dicho:

*“Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones **y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.**”*

En ese contexto, frente a la Resolución No. 000303 del 10 de octubre de 2014, por medio de la cual (*se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación general, en cumplimiento de un fallo disciplinario*), habrá rechazarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto por el artículo 168, numeral 3 del CPACA, por no ser susceptible de control judicial.

Entre tanto, como quiera que la demanda impetrada frente a las Resoluciones No. 003 del 20 de diciembre de 2013 y 000020 del 05 de febrero de 2014, por medio de las cuales se sancionó disciplinariamente al demandante con destitución del cargo e inhabilitación general por el término de doce (12) años para ejercer cargos públicos, reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 3 del artículo 152 y numeral 8 del artículo 156 ibídem, se:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda -en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-, interpuesta por el señor **VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA ESP “ACUAVALLE ESP”** respecto de la **Resolución No. 000303 del 10 de octubre de 2014**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-ADMITIR la presente demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **VICTOR HUGO ORTEGA MARTINEZ**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

3.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora³.

4.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.**⁴, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público⁵.

²Consejo de Estado, Providencia del 05 de junio de 2014, expediente No. 0044-11, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, actor: Juan Carlos Cubillos Becerra.

³ Art. 171 No. 1 CPACA.

⁴Idem.

⁵ Art. 171 No. 2 CPACA.

5.- **ORDENAR** a la parte demandante **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.** b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Entidad demandada deberá allegar, junto con todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **GASTOS PROCESALES.** Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8.- **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JASSAN JAIR SAA DIAZ, identificado con C.C. No. 16.830.025 de Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.528 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrada


FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado